

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razon de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M., en vista de los antecedentes é informes que de esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente, así como de la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y base 1.ª de la letra D á que se refiere el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Considerando que la citada ley recopilada solo reconoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepcion ó del parto legitimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos.

Considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles:

Considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del de derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en

las herencias cuando recaen en extraños:

Considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no habia necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como extraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar:

Considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precision de hacer en la de presupuestos adición alguna conforme se ha propuesto:

Considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regian sobre el impuesto hipotecario antes de la ley de 25 de Junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposicion que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme á la citada ley de 25 de Junio, en consonancia con la ley común, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los extraños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 15 de Enero de 1866.—
Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la cuestion sustituida entre

el Gobernador de las Baleares y la Administracion de Hacienda de la provincia por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera á varios comerciantes de la capital la contribucion industrial en concepto de tratantes de ganado, y además que las adiciones de altas se sometieran á su aprobacion. En su virtud, habiendo resuelto esa Direccion general en uso de sus atribuciones lo que estimó procedente respecto al primer extremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposicion alguna que determine que las adiciones á las matrículas de subsidio deben someterse á la aprobacion del Gobernador:

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matrículas por cesacion de industrias ú otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposicion 14 de la circular de 26 de Junio de 1856, deben tambien hacerlo de las altas naturales:

Y considerando que solo en el caso de ser las altas producto de expedientes instruidos, conforme lo determinado en el art 20 de la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1865, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general, se ha servido declarar:

1.º Que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matrículas por manifestacion espontánea de los interesados.

Y 2.º Que es atribucion de los Gobernadores de provincia aprobar las que deben hacerse como resultado de expedientes de comprobacion

administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, o ya de oficio por acuerdo de la Administracion.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 18 de Enero de 1867.—
Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones de margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses

de los que de buena fé contratan garantizando los derechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

2.º Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.º Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.º Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.º Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comision.

6.º Los Comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.º La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el *Boletín oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de 15 dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.º El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el *Boletín* y *Diario* cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 dias por instruccion, el Comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.º El Gobernador, constanding que han pasado los 15 dias y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediata la liquidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigir-la por la via de apremio.

12. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los

cuales publicarán en el *Boletín* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el artículo 164 de la instruccion, solo se dará uno 10 dias antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la via de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 28 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm 192.

El Ilmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion, en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia: y

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859:

Visto lo informado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Direccion general de contribuciones y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el principio general, tratándose de la imposicion de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos, sino se hallan exceptuados de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, ó en otra especial:

Considerando que en la exencion que concede el último párrafo del artículo 1.º del citado Real decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio, para ver si están ó no dentro de la exencion de que queda hecho mérito:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislacion hipotecaria vigente no están exceptuados de un modo terminante mas que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado:

Considerando que bajo esta denominacion solo deben comprenderse los que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato:

Y considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos, no es una razon para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas ventas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.º de Mayo de 1855: la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado que no debe dictarse disposicion alguna general eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 29 de Enero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 194.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Comercio.

En diferentes circulares se ha prevenido á los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto escada de 4000 escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á 2000 almas, consignen en los ordinarios ó adicionales la cantidad de 60 escudos para adquirir una colección de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, y que los Ayuntamientos que deseen adquirir una colección mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en los de primera y segunda, consignen en un presupuesto la cantidad necesaria al efecto, cuyas sumas ingresarán en la sucursal de la Caja de Depósitos, como obligatorio á favor de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, remitiendo la oportuna carta de pago á este Gobierno de provincia para los efectos que correspondan.

Hasta la fecha, solo los Alcaldes de Hornachuelos, Villafranca, Villanueva de Córdoba, Palma del Rio y Dos Torres han cumplido lo que antecede, y no pudiéndose demorar el expresado servicio, he dispuesto que á la mayor brevedad se le dé exacta observancia.

Córdoba 29 de Enero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 136.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José María Gimenez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que en esta Alcaldía se sigue expediente á instancia de D. Alejandro Steger, sobre que se declare acotada la caza de los terrenos que comprende el cortijo nombrado Fuente Hornero, situado en este término: linde con el camino del chaparral, con tierra del cortijo de Hornerico, con otras de D. Francisco Hita y con las del Donadio: en su virtud y usando de las facultades

que la ley me concede, he declarado cerradas y acotadas dichas tierras para toda clase de caza sin que persona alguna pueda aprovecharla sin permiso de su legítimo dueño.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 15 de Enero de 1867.—José María Gimenez.—Estanislao Aguilar.

Núm. 190.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que no habiendo producido efecto el bando publicado por esta Alcaldía en 5 de Noviembre último para la presentación de relaciones que sirviesen de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1867 á 68, á fin de que los trabajos que han de darse por la Junta pericial lleven el sello de exactitud é igualdad que tan necesarias son para que den un resultado justo y equitativo en la distribución de los impuestos, he determinado fijar un nuevo término de veinte días para la presentación de dichas relaciones, la cual deberán verificar todos los contribuyentes con expresión de los bienes rústicos ó urbanos de propiedad ó que lleven en arrendamiento, así como de todos los ganados que posean en este término municipal, cuyas relaciones deberán venir ajustadas á las prescripciones y modelos marcados en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en el concepto que á los que pasado dicho término no lo hubieren verificado les parará el perjuicio que prescribe el dicho Real decreto y demas instrucciones vigentes.

Cabra 28 de Enero de 1867.—Juan de Dios Romero.—Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 197

Alcaldía constitucional de Guijo.

D. Miguel María Sánchez Amaya, Alcalde constitucional de esta villa de Guijo.

Hago saber: que con la autorización competente del señor Gobernador civil de la provincia, y con sujeción al reglamento de partidos médicos que rige desde 1.º de Julio de 1865, se anuncia la vacante de Cirujano titular en esta villa, formando por sí sola un partido de cuarta clase, y por renuncia hecha del que la desempeñaba, y á fin de que el profesor que se interese en ocuparla, presente en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en

el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, las solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan en las siguientes:

1.º Que el profesor que aspire á obtener la plaza de titular, ha de presentar en esta Secretaría, en el término prefijado, los títulos académicos, los méritos contrados durante la carrera, los alcanzados después de haberla terminado y los años que lleve de práctica.

2.º Que la duración del contrato que ha de celebrarse, será por término de dos años, con la dotación anual de 1825 rs., pagados por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, pero sin que sirva de obstáculo esta dotación de un partido con otros grupos de población, con la obligación de asistir veinte familias pobres, que serán clasificadas por la corporación y Junta de Beneficencia, entregándole lista nominal de aquellas para su observancia, y si excediese de esta cifra, percibirá el aumento de veinte reales que señala el art. 2.º del reglamento.

3.º Será obligación del profesor poner la vacuna gratis á las familias pobres, exigiendo sus derechos á las acomodadas.

4.º Queda con libertad el profesor de celebrar contratos parciales con los vecinos no declarados pobres, en los términos que con ellos convenga, sin intervención de la autoridad local, quedando esta obligada á prestarle el auxilio correspondiente para el cobro de sus cuotas á los que se hagan morosos.

5.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, no ha de poder ausentarse de esta población sin dejar otro profesor de su clase á su cuenta y cargo, previo consentimiento de la autoridad local.

6.º Y por último, que tan luego como sea elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, el profesor ha de ocupar la plaza de titular, y aprobado su nombramiento por la superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de compromiso con sujeción á este acuerdo y lo prevenido en el reglamento, ante el Notario del partido.

Y para conocimiento de los interesados, se hace notorio por el presente anuncio.

Guijo veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde, Miguel María Sánchez Amaya.—Miguel Amaya, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 194.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Ro-

driguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza, por término de nueve días, á Mr. Bartolomé Lambert y Parent, para que dentro de él se presente en este Juzgado, á fin de hacerle cierta notificación en la causa que contra él mismo se ha seguido por incendio en el cortijo del Alamo; bajo apercibimiento que si no lo hace se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires y Rodríguez.—El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 195.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos por D. Antonio Ricca y Miazza, natural de Italia y vecino de Sevilla, contra la Excm. Sra. doña Angela Borrel, Condesa de Casa Brunet, de esta vecindad, sobre que esta le pague mil y novecientos reales con las costas, por el alquiler de una casa calle de Mercaderes, número diez y nueve, de aquella capital, y deterioros de la misma.

Resultando que el demandante arrendó dicha casa á doña Manuela Rodríguez por un año, que empezó el veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno y concluyó en veinte y tres del mismo mes del siguiente año de mil ochocientos sesenta y dos, en precio de siete reales diarios que habia de pagar por meses adelantados y además los desperfectos de la finca, que habia de devolver en el estado que la recibia.

Resultando que la demandada se obligó solidariamente con la inquilina al cumplimiento del contrato.

Resultando que habiendo dejado tanto la doña Manuela como la señora Condesa de pagar varios meses, importantes mil seiscientos quince reales, y producido ciento ochenta y cinco de deterioros, demandó en don Antonio á S. E. para que el pagase ambas importancias, exponiendo ser aquella una sirvienta de esta.

Resultando que la señora demandada contestó, manifestando su falta de personalidad para comparecer el juicio como mujer casada, si bien estaba conforme con los hechos expuestos por el señor Ricca.

Resultando que celebrado el juicio verbal correspondiente, se declaró por el juzgado que la señora Condesa como mujer casada, no podía comparecer en juicio sino por medio de su marido, reservándose al don Antonio Ricca su derecho para que lo dedujese en dicha forma, aquietándose las partes con este proveído.

Resultando que á solicitud del actor se trajo á los autos un poder otorgado por la señora Condesa el diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, ante el escribano don Manuel Portera, y en el que aseguraba dicha señora estar divorciada de su marido segun testimonio que conservaba, hallándose en el libre uso de sus acciones civiles y con toda la capacidad legal necesaria.

Resultando que se promovió sin resultado por don Antonio Ricca un acto conciliatorio en Cádiz con el Excmo. señor Conde de Casa Brunet como legítimo representante de la señora demandada, por no haber aquel asistido.

Resultando que reproducida por aquel su demanda contra el señor Conde por la representación de su legítima consorte y emplazado con arreglo á derecho y en su persona, dejó pasar con esceso sin presentarse ni alegar cosa alguna, el término prefijado en el artículo mil ciento cuarenta de la ley de enjuiciamiento civil se le declaró en rebeldía á solicitud del actor, y se le intervino con arreglo á derecho la pension que disfruta la señora demandada, celebrándose despues el juicio verbal correspondiente.

Considerando que reconocida por la demandada, primero los hechos alegados por el actor, los cuales tampoco han sido contradichos por el legítimo consorte de aquella, todo quedó reducido á una cuestion de derecho.

Considerando que la prohibicion que tiene la mujer casada de ser fiadora de otro, se halla limitada por las ocho excepciones comprendidas en la ley tercera, título doce, partida quinta, de las que se pueden aplicar á nuestro caso la tercera, cuarta, sexta y sétima, S. S. por ante mí el escribano dijo: que debia de condenar y condenaba á la Excmo. señora doña Angela Borrell, Condesa de Casa Brunet, vecina de Córdoba y en su nombre en rebeldía al señor Conde del mismo título, á que dé y pague á don Antonio Ricca y Miazza, los mil y novecientos reales que le demandó y las costas, pues por esta sentencia que se notificará en estrados y publicará en edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el *Diario* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Así definitivamente juzgando lo mando y firmo.—José de la Cerda.

Pronunciamento.—En la ciudad de Córdoba á veinte y un día del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y siete: estando el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma en Audiencia pública, en este mismo día fué pronunciada por S. S. la anterior sentencia, hallándose presentes los testigos don Francisco de Cárdenas Castillo y don Antonio Barroso y Diaz, Notarios públicos de esta misma ciudad, doy fé.—Ante mí: Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

La sentencia inserta á la letra concuerda con su original que queda en los autos que en ella se expresan y para su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se manda en la misma, se pone la presente con el visto bueno del señor Juez que conoce de los mismos y lo firmó en Córdoba á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —V.º B.º—José de la Cerda.—Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Núm. 204

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita á los acreedores de D. Pedro de Flores, vecino de esta ciudad para la junta que ha de tener lugar el veinte y ocho de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, con el fin de acordar si se concede al Flores la quita y espera que tiene solicitada; previniéndoles que han de traer los títulos justificativos de sus créditos.

Córdoba 27 de Enero de 1867.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIO.

Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en 20 del corriente mes, se ha servido acordar que la Junta general ordinaria de accionistas preceptuada por sus estatutos, tenga lugar el primero de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en el domicilio que en esta ciudad tiene la Asociacion.

Y para conocimiento de los señores accionistas, se anuncia oportunamente; advirtiéndoles, que segun lo estatuido para asistir á dicha Junta, se hace indispensable depositen sus acciones en la Caja social antes del 20 de Febrero inmediato.

Córdoba 27 de Enero de 1867.—El Secretario, Juan Olalla de la Torre.

CALENDARIO DEL OBISPADO DE CÓRDOBA, PARA EL AÑO DE 1867.

Dispuesto y arreglado en esta ciudad, con sujecion á los cálculos astronómicos del Real Observatorio de San Fernando y añadidas las indicaciones astronómicas del Calendario Portugués.

Contiene además una pequeña reseña de Córdoba.—La Catedral.—Capillas mas notables que hay en ella.—Iglesias parroquiales.—Real excolegiata de San Hipólito.—Iglesia de San Rafael.—Hospitales.—Casa de expósitos.—Hospicio.—Cárcel.—El Triunfo.—Seminario Conciliar de San Pelagio.—Instituto de 2.ª enseñanza y Real colegio de Nuestra Señora de la Asuncion.—Escuela Normal.—Escuela Normal de niñas.—Escuela de Veterinaria.—Bibliotecas.—Sociedad económica y Academia de Ciencias.—Museos.—Ayuntamiento.—Palacio episcopal.—Teatros.—Plaza de Toros.—Cuarteles.—Puente.—Fuentes públicas.—Plazas.—Calles.—Casas solariegas.—Cordobeses célebres.—Paseos.—Cementerios.—Las Ermitas.—La Arizafa.—La Fuensanta.—San Cayetano.—Gobierno civil.—Gobierno militar.—Administracion de Hacienda pública.—Cuerpo de vigilancia.—Fondas.—Cafés.—Casas de pupilos.—Casinos.—Compañías de seguros.—Bancos.—Casas de comercio.—Obradores y tiendas de orífices y plateros.—Contrastes y tasadores de joyas.—Almacenes de quincalla.—Fábricas de tejidos.—Relojerías.—Fábricas de harinas.—Idem de fundicion.—Idem de curtidos.—Idem de muebles de lujo.—Tintorerías.—Fábricas de sombreros.—Almacenes de tabacos.—Entrada y salida de correos.—Idem de ferro-carriles.—Monte de Piedad.—Campanadas que deben dar las parroquias de esta capital en señal de incendio.—Pueblos y aldeas de la provincia de Córdoba.

Se halla de venta en la imprenta y despacho de este periódico á cuatro cuartos ejemplar en rústica y 30 reales el ciento. En otras encuadernaciones á real.

NUEVO ESTABLECIMIENTO DE ÓPTICA de Mr. Estrade-Berdot, ÓPTICO DE PARIS,

establecido en Córdoba, calle Liceo, número 31.

Gran surtido de cristales de roca de todos grados para vistas cansadas, miopes y cataratas, precio de cada par 80 rs. Igual surtido de cristales

de Flint-Glass de Bohemia; estos cristales derivan de la roca; precio 40 rs. Idem de aguas y de estrac-blanco de París á precios módicos. Estos cristales conservan la vista en su estado natural.

Un buen surtido de quevedos de oro y plata sobredorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero templado, todos del mayor gusto, para señoras y caballeros.—Id. de gafas para las vistas cansadas, miopes y cataratas.—Id. de cristal de color de humo, de Londres, para conservar la vista á la luz artificial.—Id. Flint-Glass de Bohemia.—Id. de roca y de aguas de todos grados.—Lentes de mano para leer toda clase de letra por menuda que sea.—Cristales para cosmorama.—Barómetros.—Ponómetros.—Cartabones.—Brújulas.—Medidas para agrimensores.—Niveles de aire.—Microscopios Raspail y otros.—Multiplicadores.—Metros.—Graduadores de aguardientes, vinos, ácidos, mosto y legías.—Gemelos marinos de tres cambios, que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar.—Anteojos de larga vista, de todas dimensiones y otros llamados á lo Napoleon.—Gemelos y duquesas americanas de varios gustos para teatro.—Termómetros para adornos de salas y para viaje.—Higrómetros.—Grafómetros.—Teodolitos de 2,000 á 3,000 rs.—Niveles de Gol, de 1,000 á 2,000 rs.—Un microscopio solar, que aumenta los objetos diez millones de veces; una pulga se vé de dos metros de largo y uno de ancho, su valor 2,000 rs.—Brújulas con anteojo tripode.—Estuches de matemáticas, de diferentes clases y tamaños.—Buen surtido de estereóscopos en forma de cartera para bolsillo y otros.—5,000 vistas para los mismos, de todas clases y gustos, transparentes, color y negras.—Albums y cuadros para colocar retratos, de diferentes tamaños, precios y colores.—Cajas para colocar anteojos de todos gustos.—Microscopios de relojería.—Anteojos para viaje.—Espejos de aumento y cara natural.—Relojes-despertadores de varias clases.—Gran surtido de mapas en castellano de Europa, Asia, Africa, América, y Oceanía.

AVISO.

Los soldados licenciados del ejército de Puerto Rico que acontinuacion se espresan, avisarán el punto de su residencia á Don José Martin y Sanchez, agente de negocios en Madrid, calle de Cuchilleros, núm. 18, para comunicarles un asunto que les interesa.

Joaquin de la Llave, del tercer Batallón provicional.—Ildefonso Ledesma Fuentes, del regimiento de la Habana.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 19.